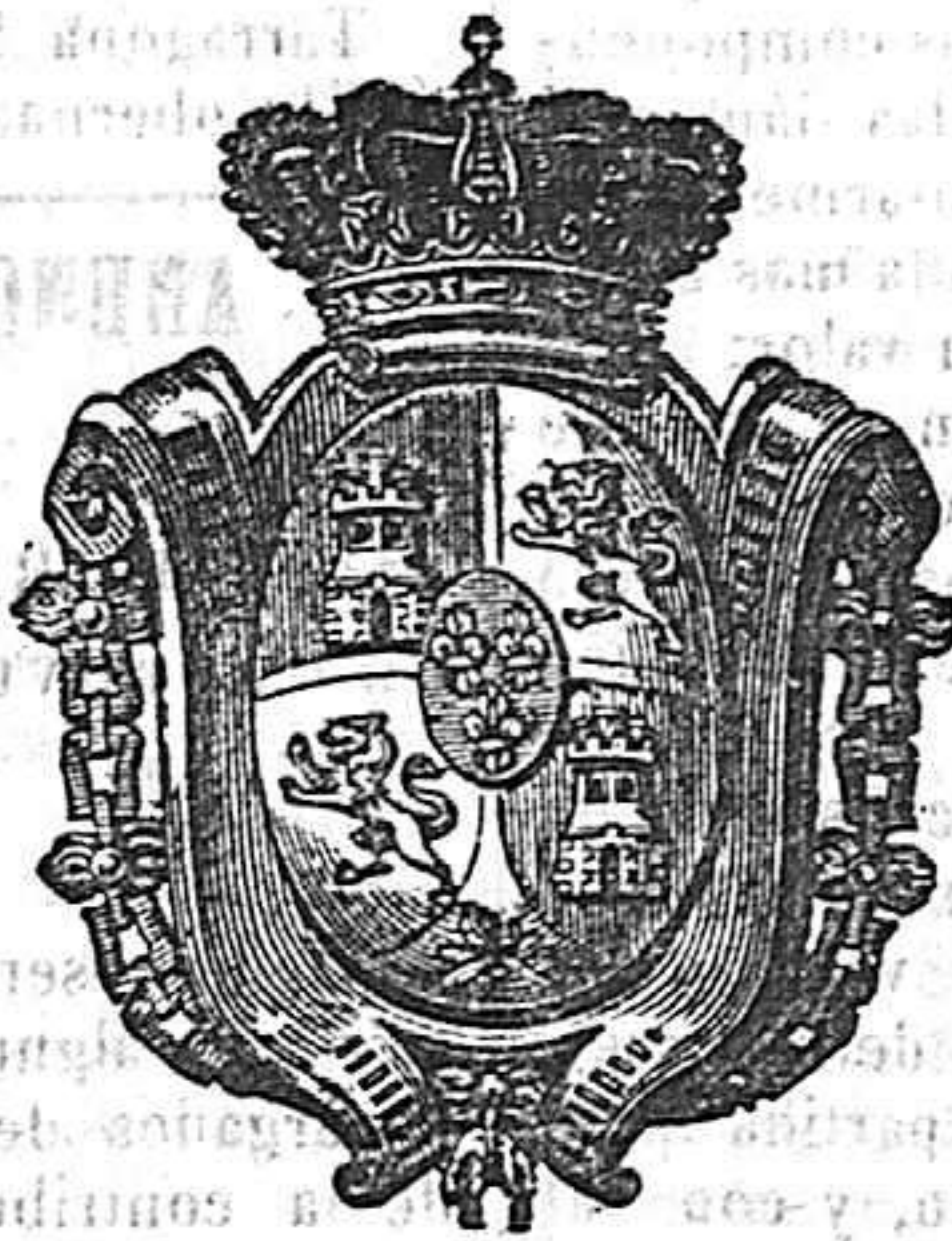


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días—excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12/50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, en la que manifiesta que firmada la paz con los Estados Unidos, habiéndose cerrado ya en absoluto las suscripciones abiertas en toda la Nación, y no recibiendo ingresos del extranjero por cesación de los donativos y cuestiones que venían realizando nuestros Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Representantes y Cónsules, así como también las Juntas patrióticas españolas de las Repúblicas submericanas, estima llegado el caso de dar por terminado el patriótico cometido que se le confió por Real decreto de 14 de Abril último,

Y considerando acertadas las razones expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º La suscripción nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, abierta por Real decreto de 14 de Abril último, quedará cerrada el día 28 del corriente mes. Los donativos en efectos públicos que se encuentren en depósito, así como los que se remitan por conducto del Ministerio de Estado ó que se presenten en el Banco de España ó en sus sucursales de las provincias con posterioridad á la citada fecha, con destino á la suscripción nacional, ingresarán desde luego en el Tesoro público, y los que existan y se reciban en especie, se entregarán á los Ministerios á que correspondan, respetando en todo caso la voluntad de los donantes.

2.º La Junta Central aprobará las cuentas parciales que presenten las auxiliares, y redactará la general para la publicación de las primeras en los

Boletines oficiales de las provincias y la segunda en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Abril último.

3.º Se autoriza á la Junta Central para que eleve al Gobierno la propuesta de gracias ó recompensas á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, colectividades ó individuos extranjeros y nacionales por sus salientes rasgos de generosidad y notables servicios.

4.º Cumplidas que sean las dos anteriores disposiciones, se servirá V. E. declarar disueltas la Junta Central de su digna presidencia y las auxiliares de las provincias.

Es tan bien voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á los demás individuos que componen esa Junta Central por el patriotismo, celo é inteligencia con que han desempeñado la difícil misión que se les confiara, y asimismo á las auxiliares de las provincias por el desinterés y entusiasmo con que han procedido en tan laudable empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.—Sagasta.—Al Presidente de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por V. S. en 14 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, en la provincia de Jaén, decretada por el Gobernador de la misma en 14 de Octubre último.

Los vecinos D. Felipe Martínez y D. Miguel López expusieron que el Ayuntamiento en el año 1894-95 des-

contó los sueldos á los empleados, reservándose las cantidades, habiendo tenido que formalizar estos ingresos la Administración de Hacienda, con recargos municipales; que á su debido tiempo no se publicaron las listas electorales; que se invierten en atenciones no presupuestas los ingresos; que no se publican los extractos de los acuerdos de la Corporación; que en el presupuesto de 1897-98 se consignó una cantidad para pago de un Fiel del Matadero, con la obligación de recaudar un real por cada res, como arbitrio, y que dicho Fiel y el Alcalde distrajeron las indicadas sumas; que en el amillaramiento se suben y bajan los valores de las fincas, sin autorización para ello, extremo que se comprueba con certificaciones; que se saca del archivo municipal toda la documentación, impidiendo que los contribuyentes paguen lo debido por derechos reales; que entre otros documentos sustraídos figuran todos los relativos á la construcción del cementerio; que varias fincas, mientras fueron de la propiedad del Duque de Abrantes, figuraban con el líquido imponible de 459 pesetas y 32 céntimos; y las mismas, adquiridas ya por D. José Martínez, figuran con 299.19 pesetas; que para estas alteraciones no se tomó acuerdo alguno por la Junta pericial; que los Concejales que autorizaron el apéndice al amillaramiento obraron así para favorecer los intereses de los compradores.

En vista de tales cargos, decretó el Gobernador la suspensión de que en el expediente se trata, y se nombraron los interinos en sustitución de dichos Concejales.

No consta que se les haya dado audiencia.

Elevaron á V. E. recurso de alzada, exponiendo: que no han sido oídos; que las certificaciones en que se funda la providencia son falsas; que el traspaso de fincas se verificó en forma legal; que las valuaciones de las propiedades del Duque se expresaron en reales, y en pesetas las posteriores, y que son equivalentes á la tasación primera; que por la falsedad de las certificaciones se instruyó sumario en el Juzgado de Martos, y lo prueba la certificación núm. 4, que acompañan, y por la núm. 5; que la Corporación renunció á mostrarse parte en la causa; que procesados dos veces los exponentes en ocho meses, se sobreesayó en

una causa, y en otra la Audiencia revocó el fallo; que los Peritos forman el apéndice del amillaramiento, y el Ayuntamiento actúa para resolver las reclamaciones, y de su fallo puede apelarse á la Administración de Hacienda; que el de 1896-97 se expuso al público, sin que se reclamase de agravios, y lo aprobó la Administración de Hacienda (certificación núm. 6); y por todo esto piden que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia.

Conforme el art. 41 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se dispuso dar audiencia á los interesados.

De los nuevos antecedentes resulta:

Que se sigue causa al Secretario de la Corporación por motivos que no son los del expediente, y desde fecha posterior á la suspensión.

Los descargos fueron los siguientes: que el amillaramiento no se hace con intervención de los Concejales, sino por los Peritos con los datos de Secretaría, y el Ayuntamiento falla las reclamaciones, con apelación al Administrador de Hacienda, y que las certificaciones que en contrario existen son falsas; que si se retiraron de una sesión, resistiéndose á firmar el acta, fué porque el Alcalde no quería tomar ciertas medidas en favor de la buena administración; que esa sesión fué la de la sesión de asociados por no haberse anunciado el sorteo, que no se hizo públicamente, ni excluyendo á los parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, contra lo que protestaron, no admitiéndoseles la protesta (certificaciones que acompañan 7, 8, 9, 10 y 11).

Uno de los Concejales, D. Juan Serano, no presentó descargo alguno después de notificado para que lo hiciera.

La Sección correspondiente en ese Ministerio opinó, en vista del recurso y de los referidos descargos, que debía confirmarse la providencia del Gobernador, y previa consulta de esta Sección, pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Visto este expediente: Resultando que los descargos presentados por los Concejales suspensos y los que constan con el mismo fin en el recurso de alzada, no desvirtúan los cargos que se les han dirigido.

Considerando que se han demostra-

do, no sólo negligencias en la gestión municipal, sino hechos que pudieron envolver responsabilidad criminal; y

Considerando que negada la autenticidad de varias certificaciones justificativas de los hechos aludidos, la apreciación de su valor es materia exclusivamente judicial;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de establecer un criterio fijo por el adeudo de las lámparas eléctricas de arco voltaico:

Resultando que dichas lámparas están constituidas de diversas materias, que suelen ser el cobre y sus aleaciones, de que por regla general se compone el aparato regulador, parte esencial de las mismas: de hierro forjado ó fundido, que forman las cubiertas de dicho aparato, y además de vidrio en globos:

Resultando que hasta el presente, á consecuencia de esta diversidad de materias, se les ha venido aplicando derechos correspondientes á la que dominaba en el peso, en armonía con lo preceptuado en el apartado (b) caso 11 de la disposición 4.ª del Arancel:

Considerando que este sistema de tributación no es equitativo desde el momento en que se trata de una misma manufactura, á la que se hace adeudar derechos diferentes por el solo hecho de que se emplee en mayor ó menor proporción alguna de las materias componentes, cuando el uso y condiciones de ella es uno solo:

Considerando que, en su consecuencia, es conveniente establecer en el Arancel una partida especial para las lámparas de que se trata, como se ha de efectuar para las de incandescencia, según se dispuso por Real orden de 5 de Agosto de 1895, y que interin esto se lleva á la práctica, es preciso adop-

tar una medida de carácter general que unifique esta clase de despachos; y

Considerando que el cobre y sus aleaciones son las materias componentes de algunas partes de las lámparas de arco voltaico, y particularmente del aparato regulador, que es la más esencial y la que determina su valor;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en los despachos que en lo sucesivo se practiquen se aplique á las lámparas de arco voltaico los derechos de la partida 79 del Arancel, hasta tanto se crea una partida para este artículo, á cuyo efecto, y con tal fin, deberá pasar el expediente de referencia á la Junta de Aranceles y Valoraciones; y

2.º Que se publique esta resolución. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 523

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan Lauçin Royo, natural de Alcañiz (Teruel), de 21 años de edad, soltero, hijo de Francisco y Francisca, prófugo del reemplazo de 1897, presentado al Consulado de España en Cete, cuyo individuo desapareció al ser conducido al Gobierno militar de esta Plaza.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 22 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 524

Pesas y Medidas

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 10 del mes de Marzo próximo empezará la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Valls, efectuándose en dicha ciudad durante los días 10, 11 y 13 del mismo, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 22 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 525

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Viene observando esta Administración que algunos Sres. Alcaldes, como encargados de formar las matrículas de la contribución industrial de sus respectivos pueblos, y por consiguiente de recibir y remitir á esta Oficina las declaraciones de altas y bajas que los industriales producen, no cumplen con la exactitud debida lo dispuesto respecto á este servicio en el capítulo 7.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, y esto que ni puede ser debido á dificultades que ofrezca su cumplimiento, porque ninguna existe, ni á ignorancia, porque las disposiciones del reglamento, sobre que deben ser de todos conocidas, se han recordado por esta Administración en diferentes ocasiones, demuestra que las referidas Autoridades no prestan á este servicio toda la atención que su importancia requiere.

En su vista, con el fin de normalizar el servicio de que se trata, esta Administración ha dispuesto hacer á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª En las declaraciones de altas que han de ajustarse precisamente al modelo núm. 5 unido al reglamento, tendrán expreso cuidado de que se consignen por los interesados todos los detalles que se expresan en el mismo, conforme previene el art. 115, y en las de bajas á que se refiere el art. 117 cuidarán de que indispensablemente se consigne la causa que las motiva, expresando si es por cesación de la industria, traspaso ó cesión, teniendo en cuenta que como en estos dos últimos casos la declaración no ha de producir otro efecto que el cambio de nombre en la matrícula, ha de formarla también el industrial que haya adquirido el establecimiento, no siendo por tanto procedente que se presente la baja del uno y el alta del otro, como algunos vienen haciendo, si no que basta con una declaración firmada por ambos.

2.ª Tanto las declaraciones de alta como las de baja ó traspaso deberán presentarse por duplicado, y en el

acto de la presentación se anotarán en el libro registro general que lleve la Oficina en que se presenten, devolviendo al interesado uno de los ejemplares después de consignar en ambos, en letra, el número de orden que le haya correspondido y el día, mes y año, cuya diligencia deberá autorizar con su firma el encargado del registro, que cuidará de estampar el sello de la Oficina; todo conforme previene el artículo 120. Al ejemplar que haya de remitirse á la Administración se adherirá por los interesados los timbres móviles correspondientes, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas las declaraciones.

3.ª En las altas, una vez cumplido el trámite anterior, los señores Alcaldes dispondrán que para el solo efecto de la liquidación y cobranza de las cuotas, las declaraciones sean comprobadas por sus dependientes en el término de tercero día, informando en ellas por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida, como previene el párrafo 2.º del art. 131. Si la declaración resultare conforme, se comprenderá desde luego en la relación que previene el art. 125, y si resultare inexacta, se invitará al industrial para que la rectifique en la forma que el mismo artículo 121 previene; y

4.ª Con arreglo al art. 125 los Sres. Alcaldes formarán y remitirán á la Administración, precisamente el último día de cada mes y por duplicado, relaciones de las altas y de las bajas que se hayan presentado, acompañadas de las respectivas declaraciones originales ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes. Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los libros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Sres. Alcaldes y Secretarios, sentando en ellos por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos y cerrando estos libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

La Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tengan muy presentes las anteriores advertencias y cuantas disposiciones contiene el reglamento sobre tan importante servicio, para no incurrir en responsabilidad y evitar dilaciones en el mismo.

Tarragona 21 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 526

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Marzo de 1899

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencidos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867

NÚMEROS DEL Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas / Cs.
20	54	Rodolfo Tarantino.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	342	Tortosa.	9.º	7 Marzo de 1899.	85.50
"	56	Domingo Grego.	"	"	"	431	"	9.º	16 "	35.10
"	58	Juan Domingo Barberá.	"	"	"	398	"	9.º	13 "	80.20
"	59	El mismo.	"	"	"	468	"	9.º	13 "	125.50
"	60	Felipe Andrés Grego.	"	"	"	472	"	9.º	13 "	52.60
"	1	Agustín Llop.	Benifallet.	"	"	213	"	19.º	16 "	37.05
23	46	Pedro Masot Roca.	Corbera.	Rústica.	Propios.	480	Fatarella.	2.º	3 "	256
"	46	El mismo.	"	"	"	480	"	2.º	3 "	64

Tarragona 20 de Febrero de 1899.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.

Núm. 527

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Anuncio

Renunciados por D. Juan Ribas y Reixach y D.ª Enriqueta Vilar Costa los nombramientos hechos á su favor para las Escuelas de niños de Camp lloch y ambos sexos de La Bajol en virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1897; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 del reglamento vigente han sido nombrados respectivamente para dichas Escuelas D. José Gironé y Roca y D.ª Magdalena Ferrán y Salvadó. Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento. Barcelona 20 de Febrero de 1899.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 528

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pinell

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1899-1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes. Pinell 18 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Francisco Amposta.

Núm. 529

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Altafulla

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico 1899-1900, así como el recuento de la ganadería, estarán ambos documentos de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas. Altafulla 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Baldomero Boronat.

Núm. 530

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Botarell

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas. Botarell 18 de Febrero de 1899.—El Alcalde, José Mestres.

Núm. 531

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poboleda

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean procedentes. Poboleda 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Domingo Crivellé.

Núm. 532

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas. Maspujols 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Francisco Llauredó.

minarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Maspujols 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Francisco Llauredó.

Núm. 533

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Jaime dels Domenys

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba interinamente, debe proveerse con el sueldo anual de 925 pesetas, la cual pueden solicitar las personas que se crean con aptitud para desempeñar dicho cargo durante quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

San Jaime dels Domenys 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 534

Don Ramón Solé y Andreu, Alcalde se- guido del pueblo de Querol por ausencia del primero.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento para la imposición de arbitrios extraordinarios con que enjugar el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1898-99, sobre alguna de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª de consumos, se procederá en la Casa Consistorial á la primera subasta á venta libre de las especies á que se hace referencia, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana y por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Caso de no dar resultado se anuncia una segunda licitación por ocho días después del siguiente de verificarse la primera, en el mismo local y hora mencionados.

Querol 17 de Febrero de 1899.—Ramón Solé.

Núm. 535

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sarreal

Confeccionado el reparto del impuesto de consumos y sal para el actual año económico, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes al mismo y produzcan sus reclamaciones los que se consideren agraviados. Sarreal 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 536

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Sarreal 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 537

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días que marca la ley, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se juzguen convenientes.

Mora la Nueva 20 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Pedro Miró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 538

EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por providencia de diez y ocho de actual dictada en méritos del juicio ejecutivo que sigue D. Domingo Casanovas y Guinovart, marino, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra los consortes D. Salvador Regnard y Ferré y D.ª María Maciá y Soria, de la propia vecindad, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacará segunda pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primero. Una pieza de tierra situada en el término de Cambrils y partida «Massos», de medida superficial un jornal treinta y cinco céntimos, equivalentes á ochenta y dos áreas trece centiáreas, viña, yermo, bosque y pinar; linda al Norte con la viuda de Francisco Torné, al Sud con Rosa Basedas, al Este con el barranco de Geni y al Oeste con Juan Mesagué, y servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 562.50 ptas.

Segundo. Otra pieza de tierra en el término de Viñols y partida «Mas de la Mata», viña, olivos, algarrobos, almendros y avellanos y una pequeña parte de bosque con su casita en el centro, de medida superficial seis jornales, ó sean tres hectáreas sesenta y cinco áreas cuatro centiáreas, que linda al Norte con Ramón Canela, al Sud con Pedro Lloveras, al Este con el mismo, mediando una cava y al Oeste con el barranco del regaral; se saca á segunda subasta por la cantidad de seis mil ochocientos veinte y cinco pesetas. 6.825 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte de Marzo próximo y once horas de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad del tipo que se ha fijado para la subasta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación; y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 539

EDICTO

Don Enrique Zaldívar Ruíz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, cuyo objeto y litigantes se dirán, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que en su cabezera, fallo y final de la misma, juntamente con la fecha y parte dispositiva del auto que asimismo ha sido dictado en aclaración de la tal sentencia, son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Valls á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Enrique Zaldívar Ruíz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos en juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de capital y pensiones de censal seguidos por D.ª Asunción Arnet y Viver, propietaria, vecina de San Pedro de Tarrasa, autorizada por su marido D. José Viver Modolell, representada y dirigida por el Procurador Don Juan Gaudí y Letrado D. José Cabestany, con D. Francisco Blasi y Toldrá, del comercio, vecino de Barcelona, siendo su Letrado y Procurador D. Juan Grau y D. Ramón Ballester, respectivamente, y después con los herederos ó causa habientes del D. Francisco Blasi y su esposa D.ª Ana Roca Sans, por fallecimiento de estos dos, en rebeldía, y por acumulados á dicho juicio como más antiguo, los del también declarativo de mayor cuantía de la D.ª Ana Roca y Sans, esposa del D. Francisco Blasi, sin profesión, vecino de Barcelona, bajo la dirección y representación dicha, con el D. José Viver y Modolell, propietario y vecino de San Pedro de Tarrasa, como marido y representante legal de su dicha esposa D.ª Asunción Arnet y Viver, representado y dirigido por los referidos Procurador y Letrado D. Juan Gaudí y D. José Cabestany, sobre nulidad del pacto de redención forzosa del censal aludido y preferencia de hipoteca dotal, habiendo gestionado como pobres y sido defendidos como tales en los indicados juicios el D. Francisco Blasi y la D.ª Ana Roca; y Resultando, etcétera.—Considerando, etc.—Fallo: Que desestimando como debo desestimar y desestimo las excepciones de falta de acción y derecho, la del dinero no contado, la de plus petición y la de nulidad del pacto de redimir alegadas y opuestas por el D. Francisco Blasi y Toldrá á la demanda de D.ª Asunción Arnet y Viver y las demás peticiones por el Blasi y su esposa D.ª Ana Roca Sans formuladas, y declarando, por ende, como debo declarar y declaro, válido y eficaz en derecho el mencionado pacto que consignó la citada escritura de creación del censal propio de la D.ª Asunción Arnet, autorizada en diez y ocho de Junio del cincuenta y dos por el Notario D. Miguel Garriga, y que dice: «dando facultad á los mismos compradores para que en falta de pago de una ó más pensiones puedan instar la venta de dicha especial hipoteca, y de su resultado satisfacerse del capital, pensiones y gastos y costas, y declarando asimismo que el Don Francisco Blasi ha faltado al pago de dos pensiones vencidas de dicho censal á que se refiere la citada escritura y que por tal falta de pago y virtualidad de ese pacto tenía la Doña Asunción Arnet respecto del Blasi

como dueño y poseedor de la finca predescrita y especialmente hipotecada en garantía de dicho censal, al interponer su demanda y mientras la tal finca estuvo en poder ó posesión del Blasi, ó sea hasta que fué ejecutoriamente adjudicada á la «Sociedad Vilanova y Compañía», derecho á instar la venta de la tal finca, aunque hipotecada también á la seguridad de la dote de la D.^a Ana Roca, y de su resultado, ó sea del producto de la venta, satisfacerse con preferencia á esa hipotecado tal de la Roca, del capital del censo, pensiones devengadas y no satisfechas, gastos y costas, si bien con la limitación respecto de acreedores posteriores, hipotecarios ó censalistas que establece la ley Hipotecaria en su artículo ciento diez y siete con relación al ciento catorce, y sin perjuicio tampoco, respecto de acreedores posteriores, de lo que en cuanto á gastos y costas la propia ley prescribe, pero declarando á la vez como impicatorio que por consecuencia y virtualidad jurídica de la adjudicación dicha á la «Sociedad Vilanova y Compañía», ese derecho de la D.^a Asunción Arnet quedó limitado y restringido desde la tal adjudicación respecto del Blasi ó de sus herederos universales á poder exigir de los mismos el pago y satisfacción de las dos pensiones vencidas en diez y ocho de Junio del noventa y cuatro é igual día del noventa y cinco y de la prorrata hasta el momento de la firmeza del auto de adjudicación á dicha Sociedad, debo condenar y condeno al Don Francisco Blasi y Toldrá, y por su fallecimiento á los que resulten ser sus herederos universales, á que tan luego sea firme esta sentencia paguen á la D.^a Asunción Arnet y Viver el total importe de dichas dos pensiones vencidas y la prorrata correspondiente de otra hasta la fecha de la firmeza del auto de la referida adjudicación á la «Sociedad Vilanova y Compañía» á razón de doscientas setenta y dos pesetas treinta y tres céntimos por cada pensión, decretando á la vez, y como obligado, que no ha lugar á procederse en el período de ejecución de esta sentencia ni por ende en el presente juicio al embargo y enagenación de la finca dicha y especialmente hipotecada en garantía del censal de que se trata, reservando y dejando á salvo y en su integridad á favor de la D.^a Asunción Arnet cuantos derechos la asistan contra el poseedor de dicha finca ú otras personas, y condenando por mitad en las costas de este pleito á los universales herederos del Don Francisco Blasi y Toldrá y de la D.^a Ana Roca y Sans, ó sea en una mitad de su total importe á las del Blasi y en la mitad restante á los de la Roca, y por hallarse unos y otros en rebeldía, notifíqueseles esta sentencia en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Zaldivar.

Publicación.—En el mismo día la sentencia que precede ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del señor Juez, ó sea del mismo; doy fe.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

AUTO

Juez Sr. Zaldivar.—Valls veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Se declara y decreta por vía de adición y á la vez aclaración, y como complemento

necesario, de la expresada sentencia del veinte y uno del actual, el derecho de la D.^a Asunción Arnet y Viver, no obstante la adjudicación á dicha «Sociedad Vilanova y Compañía», de la finca hipotecada á la seguridad del censal, á exigir y cobrar del D. Francisco Blasi, ó de sus herederos universales, el capital íntegro del censal también y además del importe de las pensiones y prorrata que el fallo precisa; que por lo tanto se entienda, como debe entenderse, extensiva al pago á la D.^a Asunción Arnet, también de las tres mil cuatrocientas cuatro libras, tres sueldos, cuatro dineros, equivalentes á nueve mil setenta y siete pesetas con setenta y ocho céntimos, importe del capital del censal, la condena al D. Francisco Blasi y Toldrá, y por su fallecimiento á los que resulten ser sus herederos universales; y que el pronunciamiento de que no ha lugar á procederse en el período de ejecución de dicha sentencia, ni por ende, en el juicio que la motiva al embargo y enagenación de la finca especialmente hipotecada á la seguridad del censal de que se trata, debe entenderse, y se entiende, tan sólo por lo que respecta y se contrae al D. Francisco Blasi y á sus universales herederos y mientras no vuelva la tal finca al poder de éstos, por traspaso á ellos, ó por desampararla el tercer ó terceros poseedores de la misma, y por ende sin que ese pronunciamiento pueda obstar por modo ni concepto alguno, ni en lo más mínimo, á que la D.^a Asunción Arnet pueda, en su caso, en el mismo juicio, y por lo mismo, en el período de ejecución de la sentencia de que se trata, ejercitar los derechos que ésta expresamente le reserva y le deja á salvo y en su integridad contra el tercer ó terceros poseedores de la propia finca, en conformidad con lo que por la ley Hipotecaria se prescribe en sus artículos ciento veinte y siete y siguientes y el procedimiento, según los casos, obligado por exigencia de la de enjuiciamiento civil.—Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el señor D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

En su virtud, se expide el presente edicto para que sirva de notificación en forma, de la sentencia y auto que quedan transcritos respectivamente en su cabecera, fallo y final y en su fecha y parte dispositiva, á los universales herederos de ignorado paradero y en rebeldía de los consortes D. Francisco Blasi Toldrá y D.^a Ana Roca Sans, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndoles que de no interponer dentro del término legal el recurso á que se contrae el setecientos setenta y dos, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Zaldivar.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 540

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez del partido en providencia de este día, en el expediente de cobro de costas de causa seguida por resistencia y desobediencia á la Autoridad, contra José Morelló Martí, vecino de Bot, se hace saber: Que el día veinte y uno de Marzo

próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, los inmuebles siguientes:

Una finca rústica sita en el término de Bot, partida «Vall de Batea mes avall», de cabida tres hectáreas cuatro áreas veinte centiáreas, sembradura, higueras y garriga; lindante á Oriente con Roque Canalda, al Mediodía con José Tosca, á Poniente con José Jorner y al Norte con Francisco Bes; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, mil ciento veinte y cinco pesetas..... 1.125 ptas.

Otra finca rústica en el propio término, partida «Huerta», de cabida quince áreas veinte y una centiáreas, tierra regadío; linda á Oriente con José Mañá, á Mediodía y Poniente con camino y al N. con Francisco Cuello; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Dichas fincas han sido embargadas al referido José Morelló en méritos de la aludida causa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los valores indicados, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Gandesa veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, José García.

Núm. 541

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de la demanda é incidente de pobreza solicitado por Piedad Querol y Bel, mayor de edad, vecina de Ulldecona, para litigar con su esposo José Canalda Martí, se hace saber y para que llegue á conocimiento de aquél, que se ha dictado la providencia siguiente:

PROVIDENCIA

Tortosa diez de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Acordando sobre lo principal del escrito de demanda de trece de Octubre último, tramítase la misma por los del juicio de menor cuantía y emplácese á José Canalda y Martí para que en el término de nueve días comparezca á contestarla, y siendo éste de ignorado paradero para que tenga lugar la citación y emplazamiento, hágase por edictos en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, los cuales se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y uno de los Diarios de esta ciudad, fijándose también en los estrados de este Juzgado. Proveído y firmado por S. S., y doy fe.—Romero.—Ante mí, Enrique L. Sanchiz.

Por lo tanto, para que dicha providencia llegue á conocimiento del José Canalda Martí y pueda tener lugar la citación y emplazamiento y comparezca dentro de nueve días á contestarla, y por ser de ignorado paradero se expide el presente.

Dado en Tortosa á once de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Enrique L. Sanchiz.

Núm. 542

Don Emilio Carreño Valdes, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Miguel Perelló Pascual, en causa criminal que se le siguió por sustracción, se venden en pública subasta, y por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra denominada «Solana», término municipal de Margalef, de cabida cuatro jornales, ó sea dos hectáreas cuarenta y

tres áreas treinta y seis centiáreas; lindante á Norte y Oeste con José Puello, por Este con José Roigé y por Sud con Rosa Perelló; valorada por peritos en cien pesetas..... 100 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra llamada «Codolla», sita en dicho término municipal, de cabida dos jornales treinta y cinco céntimos, ó sea una hectárea cuarenta y dos áreas noventa y siete centiáreas y cuarenta decímetros, parte olivos, almendros y garriga; lindante á Oriente y Mediodía con tierras de Salvador Pascual, á Poniente con Rosa Perelló y Pascual y á Norte con Jerónimo Puig; valorada por peritos en ciento setenta y cinco pesetas..... 175 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra sita en el mismo término llamada «Coba de la Boba», partida de Román, de cabida un jornal treinta céntimos, ó sea sesenta y nueve áreas nueve centiáreas y veinte decímetros; linda á Norte, Sud y Oeste con tierras de José Roigé y Compañía y por Este con José Perelló y Pascual; valorada por peritos en ochenta pesetas..... 80 ptas.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinte y tres de Marzo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado y con las advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de tasación, cuyas consignaciones se devolverán á los licitadores, excepto al que resulte como mejor postor que le servirá en garantía de parte del precio, y que salen las descritas fincas á subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Dado en Lérida á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Emilio Carreño.—Por mandado de S. S., Domingo Sobrevals.

ANUNCIOS

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.—Comprende la ley de Registro y reglamento de 13 de Diciembre de 1870, con extensas notas y comentarios; todas las disposiciones oficiales dictadas sobre la materia hasta la fecha y adicionado con multitud de formularios.—Precio: 2'50 pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL de 14 de Septiembre de 1882, anotada con las circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo, con la jurisprudencia sentada por el mismo, y aumentada con las leyes de explosivos y represión al anarquismo de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896 respectivamente.—Precio: 2'50 pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Reformada por la de 21 de Junio de 1880, el Real decreto de 3 de Febrero de 1881 y las reformas que en la misma introdujo la de 11 de Mayo de 1888 y anotada hasta la fecha.—Precio: cuatro pesetas.

NOVÍSIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.—Precio: una peseta.
De venta en la Administración de este BOLETÍN.